

**Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
Expediente: JDCE-06/2021**

**ACTORA:** C. Gretel Culín Jaime.

**TERCERO INTERESADO:** C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Justicia Del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel.

**PROYECTISTA:** Roberto Ramírez de León.

Colima, Colima, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia Definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-06/2021**, promovido por la ciudadana **GRETEL CULÍN JAIME**<sup>3</sup>, por el que controvierte la Resolución de fecha 10 de marzo de 2021, aprobada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, recaída en el Juicio de Inconformidad con la clave y número **CJ/JIN/119/2021**, por la que se confirmó la designación del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez<sup>5</sup> como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para ser postulado por el Partido Acción Nacional, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 de esta entidad federativa.

#### **ANTECEDENTES:**

I. De la narración del actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I.1. Emisión de la invitación a los militantes del Partido Acción Nacional.** El veintitrés de febrero, fueron publicadas las Providencias respectivas mediante las que, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho Partido y ciudadanía en general del Estado de Colima, a

---

<sup>1</sup> Salvo expresión diferente, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, la actora.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> En lo siguiente el Tercero Interesado.

participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Colima.

**I.2. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.** El veintiséis de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, celebró Sesión Extraordinaria, mediante la cual fue electa la propuesta para ser postulado el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato al cargo de Presidente Municipal de Manzanillo Colima, propuesta que fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante providencias **SG/220/2021**, emitida el veintiocho del mismo mes, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**I.3. Interposición del Juicio de Inconformidad.** En desacuerdo la actora con las providencias antes referidas, con fecha dos de marzo, presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, radicado con la clave y número de expediente CJ/JIN/119/2021.

**I.4 Resolución Intrapartidista.** El diez de marzo, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, confirmó la designación del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, del Estado de Colima, para ser postulado por el Partido Acción Nacional, publicando la resolución de mérito en los Estrados Electrónicos de dicho partido político el trece de marzo.

## **II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**

**II.1. Recepción.** Inconforme la actora con la referida resolución intrapartidista, el catorce de marzo presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir la citada Resolución aprobada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**II.2. Radicación del Juicio Ciudadano.** Con fecha quince de marzo, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-06/2021**.

**II.3. Certificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y publicitación de la demanda.** El mismo día quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad e hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito; en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 65 y 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**II.4. Apersonamiento de tercero interesado.** Considerando tener un derecho incompatible con la actora, el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez se apersonó al Juicio Ciudadano en que se actúa, mediante escrito presentado en la Actuaría de este Tribunal Electoral, el miércoles diecisiete de marzo, a ejercer su derecho de audiencia como tercero interesado y adjuntando a su escrito de comparecencia diversas documentales.

**II.5. Diligencia para mejor proveer.** En virtud de que la Actora no exhibió el documento atinente al acto reclamado, constituido en la resolución del Juicio de Inconformidad Intrapartidista identificado con la clave CJ/JIN/119/2021, y la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tampoco rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado correspondiente, proporcionando a esta autoridad dicha resolución, es que la Magistrada Ponente en términos del artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, en fecha 25 de marzo, ordenó al Secretario General de Acuerdos, certificara la existencia de la citada resolución, publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y se agregara a la presente causa, para los efectos legales conducentes.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se trata del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de militante, por el que controvierte la resolución intrapartidista a la que, su decir, violenta en su perjuicio, los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 apartado A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.** Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 21, 22, 44, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el presente Juicio Ciudadano, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el quince de marzo, certificación que obra agregada al expediente que nos ocupa.

### **TERCERA. Informe Circunstanciado.**

Al respecto, se debe mencionar que en la resolución de admisión del presente Juicio Ciudadano, el Pleno de este Tribunal, requirió en el punto resolutivo segundo, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionada Presidenta la C. Jovita Morín Flores, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicha resolución, remitiera el informe circunstanciado correspondiente, así como el expediente completo que se hubiese integrado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez.

De lo anterior, se hizo del conocimiento de dicha Comisión que de no hacer lo indicado en tiempo y forma se le impondría una medida de

apremio de las previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurriendo en el caso, que a la fecha en que se dicta la presente resolución, dicha Comisión no ha dado ni aún de manera extemporánea, debido cumplimiento a lo mandatado por el Pleno de este Tribunal.

Con relación a lo anterior, obra en actuaciones que, derivado del auxilio que a este Tribunal prestó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para practicar en el domicilio oficial del Partido Acción Nacional, donde se asienta la citada Comisión responsable, la misma quedó legalmente notificada el pasado día viernes 19 de marzo, cédula de notificación de donde se advierte que ha transcurrido en demasía, el plazo otorgado por este Tribunal para el cumplimiento del citado requerimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la negligencia y falta de cumplimiento a un mandato de este órgano jurisdiccional electoral, procede imponer a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, **una amonestación pública**, por el desacato cometido, ello considerando que no se trata de una conducta reincidente.

En razón de lo anterior y toda vez que la Ley de Medios, señala en su artículo 67, último párrafo que *“El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuenta a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su admisión”*, es que, este Pleno debe proceder a resolver la controversia planteada por la actora con las constancias que se encuentran en autos, por lo que se continua con el estudio del presente Juicio Ciudadano.

#### **CUARTA. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la actora se basa en que, se revoque la resolución impugnada emitida por la citada Comisión de Justicia y se determine improcedente la postulación del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Manzanillo Colima.

Su causa de pedir la sustenta en las violaciones a los principios inmersos en los artículos 16 y 41 de la Carta Magna, 93 de la Constitución Local; 4 y 6, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima.

Por su parte, el Tercero Interesado teniendo un derecho incompatible con la actora, pretende que eventualmente este Tribunal se pronuncie en el sentido de determinar que el mismo, cumple con el requisito de residencia para poder ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima y en consecuencia, se confirme la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**QUINTA. Síntesis de agravios y manifestaciones del Tercero Interesado.**

**De la Actora:**

- Manifiesta que la autoridad responsable violó flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contienen el principio de legalidad al cual debe toda autoridad constreñir su actuación, lo que a su vez origina la violación al principio de certeza y de acceso a la justicia. Argumentando que dicha autoridad no interpretó correctamente los principios que rigen a la función electoral con impacto en la violación a su vez del artículo 93 de la Constitución Local.
- Que su demanda se trata de un acto de interés colectivo para los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Manzanillo, situación que tampoco fue observada por la Comisión responsable, por lo que se generó una inobservancia al principio de exhaustividad al no atraer a la Litis el expediente del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, con la finalidad de pronunciarse si efectivamente dicho ciudadano cumplía con el requisito a que se refiere el artículo 93 antes invocado, concretamente en su fracción II, que tiene que ver con el requisito de acreditar la “debida residencia”, como parte de los requisitos de elegibilidad que exige el numeral citado para ser integrante de un Ayuntamiento, en este caso el de Manzanillo.

En su demanda, la actora refiere que la residencia implica la permanencia constante de una persona en un determinado lugar, en donde establece su habitación o morada y generalmente su

principal centro actividades. Es decir que, exigir el requisito de la residencia como requisito de elegibilidad garantiza que personas que no conozcan, sientan, vivan o resientan la problemática del lugar, lleguen a ocupar un cargo de munícipe.

- Asimismo, señala que le causa agravio de la responsable, el que no haya considerado los principios y métodos de interpretación de la ley, ya que desde cualquier forma de interpretación (sistemática, funcional o gramatical) debería haber llegado a la misma conclusión, consistente en que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, no reúne el requisito de elegibilidad aludido, debiendo motivar y fundar su actuar, analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no llevó a cabo la responsable.
- Finalmente expresa que todo lo anterior, le genera una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada por el distrito 11 correspondiente al municipio de Manzanillo, Colima, al tratarse además de un asunto de interés colectivo por tratarse de una acción tuitiva de interés difuso para quienes habitan en el municipio de Manzanillo, ante la posibilidad de ser gobernados por una persona que desde su parecer no acredita su residencia en el citado municipio.

#### **Del Tercero Interesado:**

- Expresa que contrario a lo que señala la actora, el mismo comprueba fehacientemente el requisito relativo a la residencia que exige el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- Que con el cúmulo de pruebas anexadas a su escrito, acredita su residencia en el municipio de Manzanillo por más de 4 años, pues en el año 2014, adquirió la finca urbana marcada con el número 4 de la calle Colima, colonia Burócratas en Manzanillo, Colima, tiempo desde el cual comenzó a habitar en dicho domicilio, estableciendo su residencia en dicho lugar.
- Que con relación al inmueble que adquirió, ha contribuido al municipio con el impuesto predial y ha cubierto otros servicios como el de energía eléctrica.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**Expediente: JDCE-06/2021**

- Que ha realizado diversas actividades de labor social en beneficio de los manzanillenses y que es conocido por sus vecinos como habitante y residente del domicilio antes indicado.
- Asimismo, refiere que el oficio que aporta identificado con la clave y número DGAJ/DCA/01172021, de fecha 17 de marzo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, da respuesta al Síndico del Municipio de Manzanillo, Colima, en el cual refiere que el suscrito tengo mi residencia en dicho municipio.
- Que en el procedimiento de selección de la candidatura en cuestión, aportó su credencial de elector con domicilio en Manzanillo, así como su constancia de residencia, expedida por la Delegación Municipal de Santiago, Manzanillo, Colima; es decir demostró su residencia, por lo que la pretensión de la justiciable se hace improcedente

#### **SEXTA. Pruebas**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por la parte actora:

##### **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en el expediente del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, que se formó con relación a su registro en el proceso interno de selección de candidatura del Partido Acción Nacional en Colima, documentos que se relacionan con la falta de requisito de residencia del multicitado candidato. Prueba a la que se le da valor probatorio **pleno** al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Constancia de residencia expedida a nombre de la actora, por la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo Colima, de fecha siete de diciembre del año 2020, con la cual acredita su residencia en dicho municipio, así como su interés en el asunto que nos ocupa. Prueba a la que se le da valor probatorio **pleno** al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el mismo sentido. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que tengan como finalidad demostrar los argumentos señalados en la presente controversia. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto

en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado y con relación a la comparecencia al presente juicio del Tercero Interesado, el mismo aportó como pruebas de su parte, concretamente las siguientes documentales que a continuación se enuncian:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de la escritura pública número 14,158, de fecha 20 de agosto de 2014, pasada ante la fe del licenciado Adolfo Virgen Schulte, Notario Público número 12 de la demarcación de Colima, Colima, en la que consta la celebración del contrato de compraventa celebrado entre Héctor Ochoa Soto, con el consentimiento de su esposa, Ma. Teresa Rodríguez Carvajal, como vendedores y JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, como comprador, respecto de la finca urbana marcada con el número 4 de la calle Colima (antes calle 16 de Septiembre), en Manzanillo, Colima. Prueba a la que se le da valor probatorio **pleno** al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en 8 recibos de luz originales y una copia certificada expedidos por la Comisión Federal de Electricidad correspondientes al domicilio ubicado en avenida Colima número 4, calle cerrada, colonia Burócratas, en Manzanillo, Colima a nombre de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. Prueba a la que se le da valor probatorio **pleno** al estar administrada con la prueba documental pública en listada con el número 1 (escritura de compraventa), pues son coincidentes en que se trata de servicios que se pagan en relación con el inmueble de mérito, generando con ello la convicción en el Tribunal Electoral de que el tercero con interés reside en dicho inmueble. Lo anterior en con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de la constancia de residencia expedida por la Delegada Municipal de Santiago, municipio de Manzanillo, de fecha 23 de febrero, en la que se acredita que JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ ha tenido una residencia en el municipio de Manzanillo desde hace 4 años, concretamente en el domicilio ubicado en avenida Colima número 4, colonia Burócrata, en Manzanillo, Colima. Prueba a la que se le da valor probatorio **pleno** al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la escritura pública número 17,996, de fecha 12 de marzo, emitida por el licenciado Edson Marcelino Romero Ochoa, Notario Público número 3 de la demarcación de Manzanillo, Colima, correspondiente al acta de hechos que contiene las declaraciones que realizan María Concepción Bautista Morán, María del Socorro Gutiérrez Gómez, Jesús Francisco Macías Ramírez, María del Socorro Ruvalcaba Murillo. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada que obra agregada en autos de la credencial para votar con fotografía de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que aparece registrado como su domicilio el ubicado calle Colima número 4, colonia Burócrata, en Manzanillo, Colima. Prueba a la

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**Expediente: JDCE-06/2021**

que se le da valor probatorio **pleno** al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave y número DGAJ/DCA/011/2021, de fecha 17 de marzo, mediante el cual el Director de lo Consultivo y Asesoría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, da respuesta al Síndico del Municipio de Manzanillo, Colima, en el cual se manifiesta que JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, informó al Grupo Parlamentario del PAN al inicio de la LXIV Legislatura que desde el 2016 tiene como domicilio personal y residencia habitual en av. Colima número 4, colonia Burócrata, en Manzanillo, Colima. Prueba a la que se le da valor probatorio **pleno** al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la escritura pública número 18,022, de fecha 16 de marzo, emitida por el licenciado Edson Marcelino Romero Ochoa, Notario Público número 3 de la demarcación de Manzanillo, Colima, correspondiente al acta de hechos que contiene las declaraciones que realizan Manuel Antonino Rodales Torres, Gustavo Avalos Altamirano, Miguel Alejandro García Rivera y Dania Ibett Puga Corona. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene 4 videos que a continuación se describen: 1. Archivo de nombre barco.mp4; en el que se puede observar a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ realizando actividades en el municipio de Manzanillo; 2. Archivo de nombre farmacia.mp4, en el cual se observa a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ saliendo de una tienda de abarrotes y farmacia en la madrugada en Manzanillo; 3. Archivo de nombre fuerzasarmadas.mp4, en el cual se puede observar a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ desde lo que manifiesta ser su domicilio dando a conocer a la población reformar aprobadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; 4. Archivo de nombre huevo.mp4, en el cual se puede observar a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ cargando a una camioneta varias carpetas de huevo en lo que señala es el municipio de Manzanillo. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuse de la solicitud de constancia de residencia que JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ presentó ante la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo, fechada de recibido el 5 de marzo. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se puedan advertir a partir de un hecho, bajo los esquemas inductivo y deductivo. Prueba a la que se le da valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie al oferente. Prueba a la que se le da valor probatorio

**indiciario** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMA. Fijación de la Litis.** Consiste en determinar si la resolución recaída en el Juicio de Inconformidad con clave y número CJ/JIN/119/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con fecha diez de marzo, por la que confirma la designación de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo Colima, para ser postulado por el Partido Acción Nacional, en la persona del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando apegada al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, así como al de los criterios interpretativos de la materia y al principio de exhaustividad, principalmente en lo relacionado al requisito de elegibilidad consistente en la residencia.

**SÉPTIMA. Estudio de Fondo.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta de acuerdo a la síntesis de agravios y manifestaciones del Tercero Interesado, así como a la delimitación de sus pretensiones dentro del presente Juicio Ciudadano, sin que ello pueda traducirse en una afectación al accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la Actora planteo en su escrito de demanda y eventualmente atender de igual forma y en su caso, los planteamientos del Tercero Interesado.

Antes de exponer los razonamientos lógico-jurídicos para la determinación que emita este órgano jurisdiccional electoral, respecto de la controversia sometida a su consideración, es necesario invocar los preceptos constitucionales y legales atinentes, en los que este Tribunal sustentará su decisión, por lo que al efecto se inscribe en siguiente:

**MARCO JURÍDICO**

Con relación al análisis practicado en la presente sentencia y tomando en consideración el articulado que la Actora refiere se transgreden con la resolución impugnada se transcriben al efecto las partes pertinentes de la normativa citada:

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**Expediente: JDCE-06/2021**

**Constitución Federal**

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...

**Código Electoral del Estado de Colima**

**Artículo 4o.** *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de las y los ciudadanos y Partidos Políticos, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y este Código.*

*La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.*

**Artículo 6o.** *La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.*

*Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la Constitución y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, las cuales además estarán obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes*

*respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las corporaciones de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.*

Ahora bien, para efectos del análisis de la controversia fijada, es necesario invocar la base normativa sobre la que se configura el requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

Al respecto, el referido requisito se encuentra consagrado en el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, 25 del Código Electoral del Estado de Colima y Décima Quinta consideración, inciso C) del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se aprueba la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este Consejo General, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud de registro de sus candidaturas”, con clave y número de identificación IEE/CG/A017/2020.

**Constitución Local**

*Artículo 93. Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

...

*II. Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.*

...

**Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**

**Artículo 27.** *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Constitución...*

**Artículo 25.** *En los términos de los artículos 93 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

...

**Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
Expediente: JDCE-06/2021**

II. Ser originario del Municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;

...

**Acuerdo IEE/CG/A017/2020, Consideración 15ª, inciso C)**

...

C) En cuanto a los requisitos de elegibilidad, respecto a los cargos para las Presidencias Municipales, Sindicaturas, así como las Regidurías de los Ayuntamientos, se consideran como documentos idóneos para cumplir con el requisito de que se trate, los que a continuación se señalan:

<b>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGÚN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</b>	<b>DOCUMENTO ACREDITAR RESPECTIVO</b>	<b>IDÓNEO EL</b>	<b>PARA REQUISITO</b>
...	...		
<i>Ser originaria u originario del municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</i>	<i>Constancia de residencia actualizada por el periodo de tiempo establecido en la norma, o más. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente.</i>		
...	...		

Ahora bien, como parte de una metodología aplicada al asunto en cuestión, en atención a la litis establecida en la consideración SÉPTIMA de la presente sentencia, la decisión de este Tribunal, se establecerá en dos apartados:

**A).- El pronunciamiento de los razonamientos lógico-jurídicos respecto de la pretensión de la actora, a la luz de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número CJ/JIN/119/2021, y**

**B).- El ejercicio de la plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal, a efecto de dilucidar en definitiva el cumplimiento o no del requisito de la residencia del Tercero Interesado en el municipio de**

**Manzanillo, Colima; a la luz de las constancias aportadas por el mismo.**

Con el propósito de abordar lo relativo al inciso **A**), este Tribunal atenderá los agravios de la Actora, relativos a establecer si la resolución impugnada, en efecto carece de legalidad, es decir de fundamentación y motivación, así como si la misma resulta apegada al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y, a los criterios interpretativos de la materia y al principio de exhaustividad.

En ese sentido, se hace factible precisar que de la resolución controvertida, la misma circunscribe su impugnación tan sólo al agravio que expuso en el juicio de inconformidad atinente con relación a haberle otorgado la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo por su instituto político Acción Nacional al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, el cual desde su óptica no cumple con el requisito de contar con tres años de residencia en dicho municipio, por lo tanto no cumple con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Sin que en su demanda, se haya inconformado con la declaración de inoperancia del primero de sus agravios vinculado a referir que el proceso de designación llevado a cabo por la Comisión Permanente Estatal había sido discriminatorio, por no incluir a quienes no forman parte de dicho órgano, circunstancia tal que queda firme para los efectos legales conducentes, y solamente este Tribunal se circunscribirá al estudio de lo relativo a las manifestaciones con respecto a su aseveración de que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en el análisis del cumplimiento de los requisitos que para el caso debía cumplir el ahora Tercero Interesado, y de que la resolución impugnada transgrede la garantía de legalidad, conforme a lo preceptuado por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal , así como diversos dispositivos legales en materia de interpretación del Código de la Materia, agravios que se califican de **infundados**, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

En primer término, la Actora refiere que la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, no expone los motivos y fundamentos que la hayan

llevado a justificar su determinación consistente en ratificar el otorgamiento de la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo a Jorge Luis Preciado Rodríguez, situación que no comparte este órgano jurisdiccional electoral, toda vez, que de la resolución en estudio en la segunda parte del considerando QUINTO, la Comisión responsable expone con suma claridad que el ciudadano de mérito cumplió con lo que al efecto dispone el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, analizando cada uno de los supuestos (en los incisos A y B) a que se refiere dicho precepto constitucional.

Asimismo, para fundar su decisión de ratificación señalo, de que de conformidad con la Convocatoria respectiva, en su capítulo II, numeral 8, fracción IV, se estableció que para acreditar la residencia de la persona precandidata, es necesario que exhiba al momento de la inscripción, la *“Constancia de Residencia”* expedida por la autoridad competente y que no debía perderse de vista que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que para tener por satisfecho o no el requisito de la residencia, la autoridad electoral debe valorar todos los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla.

Fundando además su determinación en la tesis de Jurisprudencia 27/2015 de rubro: ***“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”***.<sup>7</sup>

Siguiendo con el análisis de la sentencia impugnada se observa que la Actora tampoco impugnó la determinación de la Comisión de Justicia respecto a la decisión de que era a ella, a quien como promovente del juicio de inconformidad de referencia, le correspondía la carga de la prueba y haber acreditado en dicho medio de defensa intrapartidista que el precandidato C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, no presentó ante la autoridad partidista competente la citada *“Constancia de Residencia”* o algún otro medio probatorio apto para acreditar que dicho requisito se encuentra satisfecho.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

Pues fue derivado de lo anterior, que la citada Comisión desvirtuó las alegaciones de la Actora, afirmándole que no anexó al juicio de inconformidad pertinente, los medios probatorios conducentes para comprobar que el ciudadano en comento, no cuenta con la residencia en el municipio de Manzanillo.

De lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional electoral, puede advertir la inconsistencia de los argumentos de la Actora, puesto que se encuentra plenamente acreditado que dicha resolución si se encuentra debidamente fundada y motivada y por ende apegada a los principios de la función electoral, que como autoridad jurisdiccional emitió la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, cumpliendo con lo que al efecto disponen los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, así como con los artículos 4 y 6 del Código Electoral de la entidad.

Por lo que hace al cumplimiento del principio de exhaustividad, se hace necesario, establecer con suma certeza y definitividad, si dicha Comisión en efecto reconoció al ciudadano en comento el cumplimiento o no del requisito de la residencia, estudio que solicita el Tercero Interesado se haga desde la visión de este órgano jurisdiccional electoral, para entonces finalmente determinar si es factible confirmar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y dar jurisdicción respecto a lo planteado por la Actora en su causa de pedir, consistente en determinar si el Tercero Interesado dentro del presente juicio satisface o no el requisito a que se refiere la fracción II, del artículo 93 de la Constitución Local.

En razón de lo anterior, se continua el presente estudio con relación a lo establecido en el inciso **B)** de la metodología planteada en supralíneas, en la que este Tribunal, ejerce su facultad de plenitud de jurisdicción para establecer con suma contundencia el análisis que desde su apreciación debe realizarse para determinar si un probable candidato cumple o no, con el requisito de la residencia que como requisito de elegibilidad se exige para poder desempeñar un cargo de elección popular, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local y en las leyes aplicables atinentes.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**  
**Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**  
**Expediente: JDCE-06/2021**

De acuerdo con lo establecido en el marco jurídico de la presente sentencia, con respecto al requisito de elegibilidad de la residencia, la Constitución, la Ley del Municipio Libre y el Código Electoral, todos del Estado de Colima, establecen que para ser integrante de un Ayuntamiento, la persona debe, entre otros, cumplir con el siguiente requisito:

***(Fracción II, del artículo 93 constitucional)***

***“Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.”***

De la disposición antes transcrita, para el caso en estudio solo se analizara la segunda parte de la misma, es decir, la relativa a **“*contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección*”**, toda vez que de acuerdo con las documentales del expediente que hiciera llegar a la presente causa la Actora, integrado con motivo del registro en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, llevado a cabo por su Comisión Organizadora Electoral, se advierte en copia fotostática certificada, el acta de nacimiento del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, de la cual se desprende que su lugar de nacimiento es el de Coquimatlán, Colima; en razón de ello, es que no le resulta aplicable la primera porción normativa de la disposición invocada, puesto que la aspiración pretendida y que se constituye en el acto reclamado, es haberlo elegido como el candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo por el Partido Acción Nacional, es decir, un municipio diferente al de su nacimiento, por ende el tiempo de residencia que dicho ciudadano debe acreditar es el de tres años antes del día de la elección.

Ahora bien, tal y como se señaló en el apartado del marco jurídico, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, autoridad organizadora de las elecciones del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, dentro de las que se encuentra la renovación de los integrantes de los 10 ayuntamientos de la entidad, y por ende la elección de munícipes a conformar el Ayuntamiento de Manzanillo, en el caso del requisito a que se alude, es decir, el acreditamiento de la residencia, dicha autoridad administrativa en el acuerdo IEE/CG/A017/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, al que identificó con el rubro: **ACUERDO DEL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA QUE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURAS COMUNES, CON ACREDITACIÓN ANTE ESTE CONSEJO GENERAL REGISTREN CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, AL IGUAL QUE AQUELLOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES DEBERÁN APORTAR CON LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS, determinó en la consideración 15ª, inciso C), que el “documento idóneo”, para acreditar dicho requisito es la:

***“Constancia de residencia actualizada por el período de tiempo establecido en la norma o más. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que las misma se expida, por la autoridad municipal competente”.***

En consecuencia, el Tercero Interesado aportó desde el procedimiento interno de selección de las candidaturas, la correspondiente constancia de residencia, expedida por la Delegada Municipal de Santiago, Municipio de Manzanillo, Colima, la C. Alicia Cortez; autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento de dicha municipalidad, quien hace constar que el “C. Jorge Luis Preciado Rodríguez radica en ese municipio desde hace aproximadamente 4 años, en el domicilio: Avenida Colima No. 4 de la colonia Burócrata del Municipio de Manzanillo, Colima.

Dicha constancia se encuentra impresa en papel oficial del H. Ayuntamiento, con sello original y firma autógrafa de la Delegada en mención y fechada el veintitrés de febrero de 2021<sup>8</sup>, luego entonces es un documento público, al que debe otorgarse valor probatorio pleno.

---

<sup>8</sup> Fecha en la que fueron publicadas las providencias mediante las que el Presidente Nacional del PAN autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido y a la ciudadanía en general del Estado de Colima, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
Expediente: JDCE-06/2021**



En tal virtud y dada la intención del tercero interesado de participar en la elección del H. Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, con independencia de tener la posibilidad de presentar otra constancia con fecha reciente, lo cierto es que no cambiaría en nada la vinculación para el acreditamiento de la residencia en su favor, conforme a lo dispuesto por los preceptos constitucional y legales aplicables, así como al acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado identificado como IEE/CG/A017/2020, toda vez que, la determinación de exigir que dicha constancia como "documento idóneo" tenga vigencia, sólo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente, no encuentra asidero en precepto legal alguno, siendo útil dicha condicionante para establecer tan sólo un parámetro en la medición de la idoneidad del documento, sin que tal determinación pueda ser aplicable por la autoridad administrativa electoral de manera tajante y rígida, pues en su análisis, y ante el carácter de establecer su "idoneidad" debe considerarse su validez para acreditar lo que se pretende, según las circunstancias de cada caso, siempre garantizando el principio pro persona, establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Al respecto, no se debe dejar de observar, la jurisprudencia 27/2015, invocada en la resolución impugnada por la Comisión de Justicia del PAN,

cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades electorales del país, por haber sido emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad electoral en el país, misma que se inserta a continuación:

**Jurisprudencia 27/2015**

**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.<sup>9</sup>

En tal virtud, el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya dispuesto en su acuerdo A017/2020, que los documentos “idóneos” para acreditar el requisito respectivo, son los que establece en el acuerdo de referencia, tal determinación resulta ser acorde a la jurisprudencia

---

<sup>9</sup> **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1940/2014](#).—Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1972/2014](#).—Actor: Juan Puig Zurita.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1973/2014](#).—Actor: Adolfo Franco Flores.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y Laura Esther Cruz Cruz.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.**

***Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral  
Expediente: JDCE-06/2021***

(obligatoria) antes transcrita, puesto que la palabra “idóneo”, se refiere a la connotación de ser el documento más apto (desde la óptica de dicho órgano superior de dirección) para la pretensión que se persigue, pero de ninguna manera se podrá establecer de manera tajante y rígida que sólo con ese documento y en la temporalidad establecida es que se puede acreditar el cumplimiento de los respectivos requisitos, pues tal análisis debe realizarlo la autoridad administrativa general o municipal correspondiente, atendiendo a lo determinado en la Jurisprudencia en mención, acreditando la procedencia del cumplimiento de cada requisito según las circunstancias de tiempo, modo y lugar que cada caso en concreto amerite.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la constancia de residencia expedida por la C. Alicia Cortez, Delegada Municipal de Santiago, Municipio de Manzanillo, Colima, es una autoridad auxiliar, resultante de una elección popular, electa mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, calidad que la viste como representante del H. Ayuntamiento para emitir la constancia de referencia.

Tampoco es inadvertido para este Tribunal, el cúmulo de constancias documentales que el Tercero Interesado, exhibió al presente expediente, con el propósito de acreditar que el mismo, tiene la residencia que le exige la normatividad invocada, consciente como lo adujo en su escrito de comparecencia que el propósito de la residencia es “que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente y donde son desconocidos, que surge ante la necesidad de evitar que personas que ni conozcan, sientan, vivan, ni resientan la problemática del lugar que van a gobernar, se trataría, pues de verdaderos extraños para la comunidad, además de que no tendrían la aceptación social de un presidente municipal, de un síndico, que lleve a cabo un mal gobierno, que sea prepotente, ajeno a las necesidades del pueblo, donde serán pagados con la moneda de más alto valor, como es la indiferencia de la comunidad.

Propósito que además cumple el Tercero Interesado en cuestión, pues desde la perspectiva de este Tribunal, siendo un hecho público el que dicho ciudadano se desempeña actualmente como diputado federal electo

por la vía plurinominal en la que se incluye al Estado de Colima, tal circunstancia, lo compromete en su deber de representación con todos los habitantes de esta entidad federativa, pues es un representante popular activo del mismo, en el Congreso de la Unión de esta Nación, lo que de antemano lo hace responsable de conocer de la problemática y particularidades de la entidad, incluyéndose dentro de ésta el Municipio de Manzanillo.

Además, de que de las pruebas testimoniales aportadas por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, se acredita de manera indiciaria, la labor social y de atención que el mismo durante años atrás ha brindado a su comunidad, al haber establecido su domicilio en la finca urbana marcada con el número 4 de la calle Colima, de la colonia Burócrata, en Manzanillo, Colima; probanzas que generan la suficiente convicción en este Tribunal para que en forma adminiculada, con la constancia de residencia referida, así como con la escritura pública de la compraventa del inmueble descrito, los recibos de consumo de energía eléctrica de dicho domicilio, que demuestra que el mismo se ha mantenido habitado, y las comparecencias de vecinos, otorgadas ante fedatario público, así como diversos oficios debidamente certificados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de su Grupo Parlamentario que asientan que dicho ciudadano tiene su domicilio personal y de residencia habitual en el inmueble de su propiedad, se les otorgue en su conjunto el valor probatorio pleno, pues demuestran plenamente la verdad conocida y los hechos afirmados por el Tercero Interesado.

Derivado del estudio de la presente controversia y toda vez que el presente asunto tiene virtual aplicación en el registro que en su caso pudiera llegar a realizarse ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, se determina se notifique la presente sentencia a dicho órgano municipal para su conocimiento y cumplimiento de los puntos resolutivos de la presente sentencia.

Así por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** En términos de la Consideración TERCERA, **se impone** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionada Presidenta la C. Jovita Morín Flores, una **amonestación pública** por el desacato al mandato de esta autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Colima, al no haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en la resolución de fecha dieciocho de marzo del año en curso dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral Estatal.

**SEGUNDO:** **Se declaran infundados** los agravios formulados por la Actora GRETEL CULIN JAIME, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO:** **Se confirma** en todos sus términos la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el diez de marzo de 2021, dentro del Juicio de Inconformidad Intrapartidista radicado con la clave y número de expediente CJ/JIN/119/2021.

**CUARTO:** De conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia, **se determina** que el C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, tiene plenamente acreditada su residencia en el municipio de Manzanillo, Colima, para los efectos legales y administrativos conducentes.

**QUINTO:** En consecuencia del punto resolutivo anterior, **se vincula** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, para que de ser el caso, atienda lo resuelto en esta ejecutoria, respecto al requisito de elegibilidad de la residencia del ciudadano antes invocado.

**Notifíquese personalmente** a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en su demanda y escrito de comparecencia respectivos, a fin de que surtan los efectos legales conducentes; **por oficio** a la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en su domicilio oficial, así como al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo por conducto de su Consejero Presidente, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado en su domicilio oficial;

asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los Estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la Sentencia Definitiva, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el expediente JDCE-06/2021.